

20231100095261

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20231100095261

Pública

☐

**Pública
Reservada**

☐

**Pública
Clasificada**

☐

Bogotá D.C. 13-06-2023

Señores

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Correo electrónico: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Ciudad,

Asunto: Reposición y en subsidio el de queja contra el auto de fecha 6 de junio

Proceso: Declarativo de Mayor Cuantía

Radicación: 11001310301920220016300

Demandante: Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial - ENTerritorio

Demandado: Consorcio msd 02, integrado por: MS Ingenieros Colombia S.A.S -DPC Ingenieros S.A.S-Infraestructuras e Ingeniería Global S.A.S

Martin Elías peñaranda Stevenson, identificada con la cédula de ciudadanía número 1143129163, expedida en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, portador de la tarjeta profesional 252499 del Consejo superior de la Judicatura; en mi calidad de apoderado de la parte demandante, ENTerritorio, me dirijo a su despacho con el fin de presentar **recurso de reposición y en subsidio el de queja** contra el auto de 6 de junio del presente año, notificado en el estado No.97 del 7 de junio de la presente anualidad.

OPORTUNIDAD

El artículo señalanterposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.”

A su vez el artículo 353 del CGP, dispone: “INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite

de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

En consecuencia, el presente recurso se interpone de manera oportuna, pues fue notificado en estado el día 7 de junio de 2023 y el término de 3 días empezó a correr el día 8 de junio de 2023 y culminará el 13 de junio de la misma anualidad.

ARGUMENTOS DEL RECURSO REPOSICION Y QUEJA

A través del auto de 6 de junio del presente año, notificado en el estado No.97 del 7 de junio de la presente anualidad, niegan trámite del recurso de reposición y apelación por no tener personería reconocida dentro del proceso, pero el poder fue enviado al despacho el día 13 de abril de la presente anualidad, a través de mi correo electrónico mpenaranda@enterritorio.gov.co, dirigido al presente juzgado junto con el escrito donde se solicitó la aclaración del auto de fecha Diez (10) de abril del dos mil veintitrés (2023); razón por la cual de manera respetuosa se solicita al despacho de conocimiento **dar trámite al recurso presentado el día 5 de junio del año en curso, con fundamento en lo expuesto en el presente memorial.**

En un caso parecido, donde también hacia parte una Entidad Pública, e Consejo de Estado a través de una sentencia de tutela expresó lo siguiente:

“Vulneró el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo los derechos fundamentales invocados, por presuntamente incurrir en defecto procedimental y desconocimiento del precedente judicial al proferir el auto del 4 de marzo de 2021 mediante el cual no reconoció personería a la abogada [A.M.A.M.] como apoderada del municipio de Sincelejo, y tuvo como no contestada la acción popular instaurada por la Defensoría del Pueblo en contra del ente territorial mencionado y Colombia Móvil S.A. E.S.P., con radicado N° 70001-33-33-004- 2020-00087-00? (...) [P]ara esta Sala de Decisión es evidente, tal y como lo manifiesta la Corte Constitucional, que la finalidad del decreto [806 de 2020] es la eliminación de etapas procesales y requisitos formales que ralentizan el ejercicio de la administración de justicia. Así pues, la aplicación de esta disposición transitoria no puede volverse en contra de la finalidad definida por este, y mucho menos ejercer cargas excesivas que entorpecen el despliegue de actividades de la Rama Judicial. (...) [Así pues,] la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo que dio aplicación al decreto plurimencionado, resulta excesiva y desproporcionada, configurando el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto planteado por el extremo accionante, toda vez que, la constancia de envío del poder por parte del ente territorial a la abogada apoderada, no es un requisito de validez del poder

en sí, ya que, como se evidenció de este, fue conferido con todas y cada una de las exigencias establecidas para dotarla con las facultades jurídicas necesarias para actuar al interior de la acción popular. Cumpliendo, adicionalmente, con la exigencia establecida por el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, relacionada con la especificación del correo electrónico de la apoderada y que este coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (...) Por tanto, tal determinación limitó el ejercicio del derecho de defensa del municipio de Sincelejo requerido dentro de la acción popular, vulnerando su derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Adicionalmente, se debe precisar que dicho procedimiento tiene una connotación constitucional de protección de derechos colectivos, pero que, debido a esto, el procedimiento desplegado por la autoridad judicial que conozca del trámite también debe estar enmarcado en la aplicación y estudio de la Constitución para todas las partes intervinientes en el proceso, sin desconocer que estas fungen como iguales en la gestión procesal.”¹

De conformidad a la anterior sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado,; visto que se configuró dentro del presente caso un defecto procedimental por existir un exceso en el ritual al no otorgarme personería jurídica, ignorando que el poder otorgado a mi nombre fue conferido con todas y cada una de las exigencias establecidas para dotarme con las facultades jurídicas necesarias para actuar al interior del presente proceso, Cumpliendo, adicionalmente, con la exigencia establecida por el artículo 5º de la Ley **2213 DE 2022**, ya que mi correo electrónico fue señalado en el poder, coincidiendo con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

SOLICITUD:

Bajo el principio de equidad e igualdad, y por los argumentos expuestos, solicito se reponga el auto enjuiciado o en su defecto se proceda a dar trámite al recurso de queja, se aplique el precedente acá narrado, para que el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia no sean vulnerados.

PRUEBAS

Con el presente escrito se adjunta pantallazo donde se observa que el poder fue enviado desde el correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados, junto con la aclaración de auto el día doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023); prueba que ya fue aportada con el recurso presentado el lunes cinco (5) de junio, en el que se señaló:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El artículo 285 del Código General del Proceso, señala que la aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia; tal como ocurrió dentro del proceso en

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE (E) Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 70001-23-33-000-2021-00095-01(AC) Actor: MUNICIPIO DE SINCELEJO Demandado: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

estudio, la aclaración se presentó dentro del término de ejecutoria de la providencia, pero el despacho desconoció la presente primicia normativa al no contemplar bajo estudio la solicitud realizada.

Es importante señalar que las providencias podrán ser aclaradas de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia; tal como ocurrió en la actuación de fecha Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023): "En atención a lo manifestado en el informe secretarial que antecede, se tiene por no contestada la demanda ni notificado al sujeto pasivo de la acción. Así las cosas, requiérase a la actora a efectos de que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de decretar desistimiento tácito, integre el contradictorio en debida forma (art. 317 del C.G.P.).

Vemos que no hay claridad en el asunto, en primer lugar, nos dice que tal como se informa en el acta secretarial, pero dicha actuación judicial no fue cargada con el auto; luego nos dice que se integre correctamente el contradictorio, pero no da explicación de las fallas, por lo que se solicitó la aclaración, pero dicha petición fue ignorada por el auto atacado por recurso de apelación, porque antes de declarar el desistimiento tácito, se debió someter a estudio el escrito de fecha 12 de abril de la presente anualidad; por lo que procede a presentar recurso de apelación.

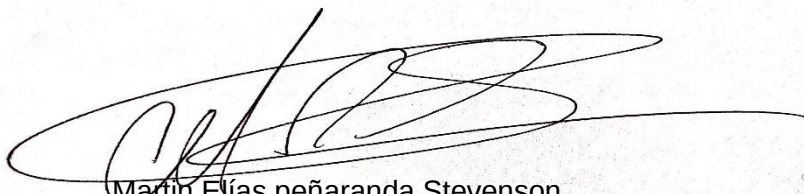
PETICION

Solicito comedidamente al H. Juez, que reponga su decisión de rechazar el recurso de apelación que es procedente y oportuno, en caso de no acceder a la misma solicito se conceda el recurso de queja ante el superior y se remitan todas las piezas procesales relacionadas con el recurso por medio de la plataforma de uso del despacho, ya que el expediente obra de forma digital.

PRUEBA

1. Pantallazo del envío del poder junto con sus anexos
2. Pantallazo del acuso de recibido por parte del despacho
3. Pantallazo de la constancia de recibido que certifica el correo institucional
4. Certificado de mi correo inscrito en Registro Nacional de Abogados

De manera atenta,



Martin Elías peñaranda Stevenson
Apoderado Judicial de Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial- ENTerritorio
c.c.1143129163
t.p.252499



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1290087

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **MARTIN ELIAS PEÑARANDA STEVENSON**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1143129163.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	252499	16/02/2015	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina CALLE1163 #42C-80 TORRE C APARTA 106	ATLANTICO	BARRANQUILLA	3013427361 - 3013427361
Residencia CALLE1163 #42C-80 TORRE C APARTA 106	ATLANTICO	BARRANQUILLA	0000000 - 3013427361
Correo	MPENARANDA@ENTERRITORIO.GOV.CO		

Se expide la presente certificación, a los 8 días del mes de **junio** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1290087

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **MARTIN ELIAS PEÑARANDA STEVENSON**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1143129163.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	252499	16/02/2015	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

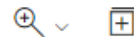
DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina CALLE1163 #42C-80 TORRE C APARTA 106	ATLANTICO	BARRANQUILLA	3013427361 - 3013427361
Residencia CALLE1163 #42C-80 TORRE C APARTA 106	ATLANTICO	BARRANQUILLA	0000000 - 3013427361
Correo	MPENARANDA@ENTERRITORIO.GOV.CO		

Se expide la presente certificación, a los 8 días del mes de **junio** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Solicitud de aclaración y aporte poder

📎 5 archivos adjuntos ▾



Martin Elias Peñaranda Stivenson

Para: ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Mié 12/04/2023 14:36



120231100058461_00001.pdf
256 KB



✓ Mostrar los 5 datos adjuntos (1 MB) ☁ Guardar todo en OneDrive - Enterritorio

↓ Descargar todo

<ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: Martin Elias Peñaranda Stivenson

Mié 12/04/2023 14:37

ATENCIÓN: Este correo es externo a ENTERRITORIO. Evite dar clic sobre adjuntos y/o enlaces a otros sitios a menos que conozca el remitente. Ante cualquier duda o sospecha verifique la fuente o informe a la Mesa De Ayuda.

Se informa a los abogados litigantes, dependientes y extremos procesales, lo siguiente:

Cuando radiquen memoriales o escritos, deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Debe ser remitido en un formato que permita la descarga, preferiblemente en formato PDF.
2. Si presentan varios memoriales deben estar integrados en un solo archivo PDF, siempre que sea para un cuaderno en específico.

RV: recurso de queja

Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/06/2023 8:12

Para: Arley Eduardo Espinosa <aespino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (897 KB)

120231100095261_00001.pdf; Doc32.pdf; CertificadosPDf (3).pdf; CertificadosPDf (3).pdf;

2022-163

De: Martin Elias Peñaranda Stivenson <mpenaranda@enterritorio.gov.co>

Enviado: martes, 13 de junio de 2023 8:10 a. m.

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de queja

**JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

PROCESO: 110013103019202200163 00

Hoy 16 de junio de 2023 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia:	20 de JUNIO de 2023 a las 8:00 A.M.
Finaliza:	22 de JUNIO de 2023 a las 5:00 P.M.

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ